



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2018-PA/TC
LIMA
PESQUERA VENECIA EIRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de setiembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Pesquera Venecia EIRL contra la resolución de fojas 123, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2018-PA/TC

LIMA

PESQUERA VENECIA EIRL

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 7 (sentencia de vista), de fecha 26 de mayo de 2016 (fojas 38), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución 9 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 19 de noviembre de 2014 (fojas 36), emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo y, reformándola, declaró improcedente la demanda de nulidad de resolución administrativa que interpuso contra el Ministerio de la Producción.
 5. Según la accionante, la resolución cuestionada se basa en hechos falsos, en la medida en que consideró que la Resolución Ministerial 216-2000-PE atendió el pedido que formuló con fecha 14 de agosto de 1998 (Registro de Ingreso 1601) sobre la extracción de anchoveta, cuando dicha resolución administrativa más bien dio respuesta al recurso de apelación que interpuso contra la Resolución Directoral 219-98-PE/DNE, que versaba sobre su pedido de cambio de destino de pesquería a fin de extraer sardina para consumo humano indirecto. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales;
 6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, se advierte que lo expresado por la actora en el presente proceso de amparo no gira en torno a puntualizar de qué manera concreta la resolución que cuestiona conculcó el ámbito normativo de los derechos fundamentales invocados, sino en replantear la controversia que fue objeto del proceso contencioso-administrativo subyacente. Esta Sala observa también que la judicatura se pronunció incluso en vía de casación –a través de la resolución de fecha 27 de abril de 2017 (Casación 6526-2017 Lima) (fojas 46), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04481-2018-PA/TC
LIMA
PESQUERA VENECIA EIRL

Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la Resolución 7-, en donde ya fueron examinados los argumentos que reproduce en el presente amparo (cfr. fundamento 8 de la resolución de fecha 27 de abril de 2017).

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL